

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	19/11/2025 14:56	Fecha/hora resolución	19/11/2025 15:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002302
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	EQUIPAMIENTO MÉDICO CON READECUACIÓN ANGIÓGRAFOS DEL HOSPITAL SAN JUANE DIOS, CCSS-1238		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002329	29/10/2025 21:05	JAQUELINE CITLALLI SEPTIMO MARTINEZ	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000002334	29/10/2025 21:03	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002333	29/10/2025 19:10	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)
8002025000002314	29/10/2025 16:26	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000002322	29/10/2025 16:00	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002321	29/10/2025 15:58	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)
8002025000002315	29/10/2025 14:18	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, las empresas Siemens Healthcare Diagnostic Sociedad Anónima, Promoción Médica Sociedad Anónima, Meditek Services Sociedad Anónima, Nutricare Sociedad Anónima y Cefa Central Farmacéutica Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios) para la adquisición "Equipamiento Médico con Readequación Angiógrafos del Hospital San Juan de Dios, CCSS-1238".

II.- Que mediante auto No. 8052025000002194 de las doce horas con treinta y tres minutos del treinta de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000004204 del seis de noviembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* En el caso particular, se tiene que varias de las objeciones planteadas por las empresas recurrentes corresponden a cláusulas del pliego de condiciones que no fueron objeto de modificaciones en esta oportunidad, siendo que en esta ocasión sólo resulta procedente la interposición de recurso de objeción de aquellas cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque hayan sido variadas de manera oficiosa por parte de la entidad licitante. Así las cosas, aquellas cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido, y conforme lo dispone el artículo 245 inciso d), **procede el rechazo de plano el recurso de objeción en tales extremos.**

III.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento y los recursos planteados en tales extremos deben ser **declarados con lugar.**

IV) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. La LGCP y EL RLGCP disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los cardinales 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público, dejando claro que el pliego goza de una presunción de validez que corresponde a cada objetante particular desvirtuar mediante un argumento fundamentado, lo que incluye en los casos que proceda, respaldar con la debida prueba idónea.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, **serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta**, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como los 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta como se dijo una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio de la carga de la prueba por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación injustificada de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior la necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

V) SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

A) SOBRE LAS OBJECIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE ENCUENTRAN PRECLUIDAS. Aplicando lo señalado en el **Considerando II** de la presente resolución denominado: **“Sobre la preclusión procesal”**, las siguientes objeciones al pliego de condiciones, fueron interpuestas en contra de cláusulas que no fueron modificadas en esta oportunidad y por lo tanto la posibilidad de ser recurridas en esta etapa de modificaciones, se encuentra precluida:

Recurrente	Cláusula objetada
Cefa Central Farmacéutica S.A. Recurso No. 8002025000002315	1. Formulario F-ED-09 / Punto 12: <i>“Diámetro de campo de luz enfocado en un rango de 15 cm a 25 cm, medidos a un metro de distancia.”</i>

Meditek Services S.A. Recurso No. 8002025000002321	1. Formulario F-ED-09_HSJD / Ficha Técnica E60_Ecocardiografo_MOD1 / Línea 3.2: "Con mínimo de 140,000 canales digitales de procesamiento."
	2. Mismo formulario / Líneas 3.3: "Que el ultrasonido tenga un rango dinámico total de 170 dB como mínimo."
	3. Mismo formulario / Ficha Técnica E60_Ecocardiografo_MOD1 / Línea 18.5.3: "Con una cantidad de elementos o cristales no menor a 2500."
	4. Mismo formulario / Ficha Técnica E60_Ecocardiografo_MOD1 / Línea 21.1: "El sistema deberá permitir la implementación y manejo de la información mediante el expediente electrónico y/o similar, esto mediante un protocolo HL7 (plataforma universal de manejo de datos médicos)."
	5. Mismo formulario / Ficha Técnica E60_Ecocardiografo_MOD1 / Línea 22: "deberá permitir la fusión de imágenes con el Angiografo que se instalará en la sala de procedimientos (...)."
Meditek Services S.A. Recurso No. 8002025000002333	1. Formulario F-ED-09_HSJD / Ficha Técnica Eu001a_Ultrasonido General_MOD1. / Equipo: Ecocardiografos / Punto: 23.4.2: "Con un rango de frecuencias de 3,6 a 8.0 MHz, como mínimo"
Siemens Healthcare Diagnostics S.A. Recurso No. 8002025000002329	1. Formulario F-ED-09_A49C_Angiógrafo Cielítico, monoplanar / Punto. 10.7.1 "Función de Roadmapping coronario y sistema vascular." 2. Formulario F-ED-09_A49C_Angiógrafo Cielítico, monoplanar / Punto. 10.17: "Herramientas Visualización de secciones transversales, axiales, coronales y oblicuas; reconstrucción en volumen, MIP, reconstrucciones multiplanares, obturador electrónico, mediciones de distancia y volumen y navegador endovascular o endoscópico."

Así las cosas, **se rechazan de plano** los argumentos expuestos en los recursos de objeción presentados por las empresas **Cefa Central Farmacéutica S.A., Meditek Services S.A. y Siemens Healthcare Diagnostics S.A.** en contra de las cláusulas antes indicadas, por tratarse de argumentos precluidos.

B) SOBRE LAS OBJECIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES Y LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Aplicando lo señalado en el **Considerando III de la presente resolución denominado "Sobre los allanamientos de la Administración"**, en las siguientes objeciones al pliego de condiciones, se tiene que la Administración se allanó a las pretensiones de los recurrentes:

Recurrente	Cláusula objetada	Modificación aceptada por la Administración
Meditek Services S.A. Recurso No. 8002025000002322	1. Formulario F-ED-09_HNN / Ficha técnica E60_Ecocardiografo_HNN_MOD1 / Línea 18.8.1: "Con un campo de visión de 120 grados"	La Administración determinó que la cláusula se modificará de la siguiente manera: "Punto 18.8.1: "Con un campo de visión de 120 (+/- 5) grados."
	2. Formulario F-ED-09_HNN / Ficha técnica E60_Ecocardiografo_HNN_MOD1 / Línea 18.9.1: "Con un campo de visión de 90 grados"	La Administración determinó que la cláusula se modificará de la siguiente manera: "Punto 18.9.1: Con un campo de visión de 90 a 105 grados"
	3. Formulario F-ED-09_HNN / Ficha técnica E60_Ecocardiografo_HNN_MOD1 / Línea 21.1: "El sistema deberá permitir la implementación y manejo de la información mediante el expediente electrónico y/o similar, esto mediante un protocolo HL7 (plataforma universal de manejo de datos médicos)."	La Administración determinó que la cláusula se modificará de la siguiente manera: "Punto 21.1: El sistema deberá permitir la implementación y manejo de la información mediante el expediente electrónico y/o similar, esto mediante un protocolo HL7 o DICOM (plataforma universal de manejo de datos médicos)."
Promoción Médica S.A. Recurso No. 8002025000002334	1. Formulario F-ED-09 / F-ED-09_A49P_Angiografo Pedestal_HNN_MOD1 / Punto 3.3.1: "Rango de radiografía mínimo de 40 a 125 kvp".	La Administración determinó que la cláusula se modificará de la siguiente manera: "Punto 3.3.1: "Rango de radiografía mínimo de 40 o 50 Kvp a 125 kvp"
	2. Formulario F-ED-09/ F-ED-09_A49P_Angiografo Pedestal_HNN_MOD1 / Punto 3.3.2: "Rango mínimo para fluoroscopia de 40 a 120kVp"	La Administración determinó que la cláusula se modificará de la siguiente manera: "Punto 3.3.2: "Rango de radiografía mínimo de 40 o 60 Kvp a 125 kvp"
	3. Formulario F-ED-09/ F-ED-09_A49P_Angiografo Pedestal_HNN_MOD1 / Punto 6.5: "Resolución espacial como mínimo de 2.5 lp/mm."	La Administración determinó que la cláusula se modificará de la siguiente manera: "Punto 6.5: "Resolución espacial como mínimo de 2.24 lp/mm..."

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGC, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente: **se declaran con lugar** los argumentos expuestos en los recursos de objeción presentados por las empresas **Meditek Services S.A. y Promoción Médica S.A.** en los puntos detallados anteriormente. Proceda la Administración a realizar las modificaciones indicadas y dar la debida publicidad a pliego de condiciones, para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente licitación.

C) SOBRE LAS OBJECIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES CARENTES DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN. Para resolver lo planteado, en cada uno de los recursos de objeción interpuestos que a continuación se detallarán, se debe remitir a lo señalado en el Considerando IV de la presente resolución denominado: **“Sobre el deber de fundamentación”**, cuando se indica que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado (ello en consonancia en el artículo 246 del RLGC). De este modo, corresponde **rechazar de plano por falta de fundamentación** todos aquellas objeciones que carezcan de la debida fundamentación, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGC.

a) Recurso 800202500002322 / Meditek Services Sociedad Anónima (oficio No. 0126-2025-RO).

1) Formulario F-ED-09_ HNN / Ficha técnica E60_Ecocardiografo_HNN_MOD1 / Línea 3.2: *“Con mínimo de 950,000 canales digitales de procesamiento.”* **Criterio de la División. La objetante** en este punto propone la siguiente modificación: *“Con un mínimo de 14 millones de canales digitales de procesamiento.”*, indicando que los sistemas de ultrasonido de última generación emplean arquitecturas de procesamiento masivo con millones de canales virtuales, lo que mejora la sensibilidad y la resolución de imagen. Agrega que el número de 950,000 canales físicos es un parámetro desactualizado; los equipos modernos utilizan canales digitales equivalentes en el orden de millones, logrando una reconstrucción más precisa, procesamiento en paralelo y mejor calidad diagnóstica, especialmente en cardiología avanzada.

Al respecto, **la Administración** manifestó que, luego de analizar la petitoria de cambio considera que el recurrente no acreditó los documentos o literatura del fabricante necesarios como prueba idónea para el análisis técnico de lo solicitado, imposibilitando el desarrollo de un análisis concreto. En igual sentido, señaló que no se aportaron los documentos técnicos probatorios de las capacidades con que cuenta el equipo de angiografía que puede ofrecer. Además aclaró, que el requerimiento solicita un mínimo y la empresa puede ofrecer un equipo con características superiores.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General observa, que la objetante solicita que se modifique la cantidad mínima de canales digitales (950.000) a 14 millones, sin embargo no presentó ningún elemento de prueba que permita verificar que los equipos actuales o de última generación, poseen las capacidades descritas, como bien pudo haber sido un sondeo de mercado, ello para no limitar la participación de otros potenciales oferentes. En igual sentido, no se presentó ningún documento de prueba para sustentar que el requerimiento técnico de 950.000 canales digitales es un parámetro desactualizado que no permite satisfacer las necesidades de la Administración. Finalmente, no acreditó la objetante cuál es la limitación a participar siendo que en apariencia lo que puede ofrecer supera el mínimo establecido. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGC.

2) Formulario F-ED-09_ HNN / Ficha técnica E60_Ecocardiografo_HNN_MOD1 / Línea 3.3: *“Que el ultrasonido tenga un rango dinámico total de 320 dB como mínimo.”* **Criterio de la División. La objetante** en este punto propone la siguiente modificación: *“Que el ultrasonido tenga un rango dinámico total de 500dB o más.”*, porque los sistemas de ultrasonido actuales alcanzan rangos dinámicos ampliados mediante tecnologías de reducción adaptativa de ruido y procesamiento digital de alta fidelidad. Un rango de 500 dB permite visualizar con mayor precisión estructuras cardíacas con distintos niveles de ecogenicidad, optimizando el detalle en modos Doppler, 2D y strain. Este valor refleja las prácticas estándar en equipos de gama alta.

Al respecto, **la Administración** manifestó que, luego de analizar la petitoria de cambio considera que el recurrente no acreditó los documentos o literatura del fabricante necesarios como prueba idónea para el análisis técnico de lo solicitado, imposibilitando el desarrollo de un análisis concreto. En igual sentido, señaló que no se aportaron los documentos técnicos probatorios de las capacidades con que cuenta el equipo de angiografía que puede ofrecer. Además aclaró, que el requerimiento solicita un mínimo y la empresa puede ofrecer un equipo con características superiores. Además aclaró que, se solicita un mínimo y la empresa puede ofrecer un equipo con características superiores.

En este extremo del recurso esta Contraloría General observa, que la objetante solicita que se modifique el rango dinámico mínimo (320dB) del ultrasonido, a 500dB o más, sin embargo no presentó ningún elemento de prueba que permita verificar que los equipos actuales o de última generación, poseen las capacidades descritas, como bien pudo haber sido un sondeo de mercado, ello para no limitar la participación de otros potenciales oferentes. Tampoco se demostró mediante la acreditación de prueba, que el parámetro de 500dB es un estándar en equipos de alta gama, por lo que el argumento carece de sustento técnico. Finalmente, no acreditó la objetante cuál es la limitación a participar siendo que en apariencia lo que puede ofrecer supera el mínimo establecido. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGC.

3) Formulario F-ED-09_ HNN / Ficha técnica E60_Ecocardiografo_HNN_MOD1 / Línea 19.8.3: *“Libre de parpadeo (flicker free).”* **Criterio de la División.** En este punto **la objetante** propone que la especificación técnica sea eliminada del pliego de condiciones, porque en el punto 19.8.1 ya se solicita que el monitor sea instalado de fábrica con tecnología LCD o superior. Los equipos que integran pantallas OLED no aplican el concepto de “flicker free” ya que utilizan un principio de iluminación distinto y no presentan parpadeo perceptible, por lo que mantener el requisito podría excluir tecnologías superiores sin justificación técnica.

Al respecto, **la Administración** manifestó que, luego de analizar la petitoria considera que el recurrente no acreditó los documentos o literatura del fabricante necesarios como prueba idónea para el análisis técnico de lo solicitado, imposibilitando el desarrollo de un análisis concreto. En igual sentido, señaló que no se aportaron los documentos técnicos probatorios de las capacidades con que cuenta el equipo de angiografía que puede ofrecer. Además aclaró, que el requerimiento solicita un mínimo y la empresa puede ofrecer un equipo con características superiores. Además aclaró que, se solicita un mínimo y la empresa puede ofrecer un equipo con características superiores. Indicó adicionalmente que, la empresa deberá indicar el tipo de tecnología ofrecida y si el punto solicitado aplica o no, para la tecnología que se ofrece.

En este punto, esta Contraloría General observa que la objetante considera que el requerimiento técnico debe ser eliminado del pliego de condiciones ya que al solicitarse que los equipos que integran pantallas OLED no aplican el concepto de "flicker free", sobre lo cual no se presentó ningún elemento de prueba que sustente el argumento, como bien pudo haber sido información de algún fabricante. En este sentido, era necesario que la recurrente demostrara técnicamente que los equipos que menciona, poseen tecnologías superiores que no presentan problemas de parpadeo, y que de igual manera pueden satisfacer las necesidades de la Administración, sin embargo como se viene mencionando no se aportó documentación probatoria que fundamente el alegato. De esta forma, contrario a lo señalado por la objetante, la Administración ha señalado que le corresponderá al oferente en este caso, indicar el tipo de tecnología ofrecida y cómo satisface el requerimiento técnico. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

4) Formulario F-ED-09_HNN / Ficha técnica E60_Ecocardiografo_HNN_MOD1 / Línea 19.8.4: "No entrelazado." Criterio de la División. La objetante propone eliminar el requerimiento técnico, ya que, al igual que el punto anterior, este criterio corresponde a tecnologías LCD tradicionales. Los sistemas que utilizan monitores OLED o microLED manejan estructuras de píxel continuo, sin entrelazado, por lo que la especificación resulta redundante. Señala que, su eliminación evitará ambigüedades técnicas y garantiza la inclusión de equipos con tecnología de visualización más avanzada.

Al respecto, **la Administración** manifestó que, luego de analizar la petitoria considera que el recurrente no acreditó los documentos o literatura del fabricante necesarios como prueba idónea para el análisis técnico de lo solicitado, imposibilitando el desarrollo de un análisis concreto. En igual sentido, señaló que no se aportaron los documentos técnicos probatorios de las capacidades con que cuenta el equipo de angiografía que puede ofrecer. Además aclaró, que el requerimiento solicita un mínimo y la empresa puede ofrecer un equipo con características superiores. Además aclaró que, se solicita un mínimo y la empresa puede ofrecer un equipo con características superiores. Señaló adicionalmente que la empresa deberá indicar el tipo de tecnología ofrecida y si el punto solicitado aplica o no, para la tecnología que se ofrece.

Al igual que en el punto anterior, esta Contraloría General observa que la objetante considera que el requerimiento técnico debe ser eliminado del pliego porque corresponde a tecnologías tradicionales y los sistemas que utilizan monitores OLED o microLED manejan estructuras de píxel continuo, sin entrelazado, sobre lo cual no se presentó ningún elemento de prueba que sustente el argumento, como bien pudo haber sido información de algún fabricante. En este sentido, era necesario que la recurrente demostrara técnicamente que los equipos que menciona, poseen tecnologías superiores que de igual manera pueden satisfacer las necesidades de la Administración, sin embargo como se viene mencionando no se aportó documentación probatoria que fundamente el alegato. Por otro lado, no fue demostrado por la objetante que las tecnologías LCD tradicionales que solicita el pliego de condiciones no pueden satisfacer las necesidades de la Administración y que la modificación propuesta no operaría en contra de potenciales oferentes limitando la participación injustificadamente.

De esta forma, contrario a lo señalado por la objetante, la Administración ha señalado que le corresponderá al oferente en este caso, indicar el tipo de tecnología ofrecida y cómo satisface el requerimiento técnico. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

5) Formulario F-ED-09_HNN / Ficha técnica E60_Ecocardiografo_HNN_MOD1 / Línea 22: "El equipo, deberá permitir la fusión de imágenes con el Angiografo que se instalará en la sala de procedimientos." Criterio de la División. La objetante propone la siguiente modificación: "El equipo deberá permitir la fusión de imágenes con otras modalidades como es Angiografía o CT.", para permitir la fusión con otras modalidades como Tomografía Computarizada, ya que los sistemas de ecocardiografía avanzada ofrecen compatibilidad multimodal. Esta funcionalidad favorece la planeación y guía de procedimientos intervencionistas complejos, optimiza la integración tecnológica y aumenta el aprovechamiento del equipo dentro del hospital.

Sobre lo planteado, **la Administración** aclara que el requerimiento principal es contar con la fusión de imágenes entre el equipo de Ecografía y el Angiógrafo, que como bien se indica en el punto objetado se instalará en la Sala de Procedimientos de Terapia Endovascular, la propuesta indicada por el objetante no presenta una solución para las necesidades clínicas en los procedimientos, el objetivo de esta contratación es la instalación y puesta en marcha de un equipo de Angiografía y no de un CT. En razón de lo anterior, rechaza la solicitud de modificación planteada.

Observa esta Contraloría General que la objetante propone que se modifique el pliego de condiciones para que se permita la fusión de imágenes con otras tecnologías como la Tomografía Computarizada, sin embargo no aportó ningún documento técnico de prueba que le permita demostrar que dicha condición satisface las necesidades de la Administración, siendo que en el caso, se ha indicado por la licitante que dicha tecnología no es requerida en esta oportunidad. De esta forma, considerando que la objetante propone que se puedan aceptar modalidades de fusión de imágenes con otras tecnologías, no demostró cuál es la limitación de la participación en este caso, ya que no señaló cuáles son las condiciones particulares del equipo que está en capacidad de ofrecer y que de igual manera satisfacen los requisitos técnicos en este caso. En

razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

b) Recurso 800202500002314 / Nutricare Sociedad Anónima

1) Formulario F-ED-09-A49C_ Angiógrafo Cielítico_MOD1 / Punto 8.7.6: “Que se pueda colocar a la izquierda de la mesa del paciente, debe ser colocado en riel exclusivo para el monitor y no en los rieles del Arco en C”. **Modificación:** “Que se pueda colocar a la izquierda y a la derecha de la mesa del paciente, debe ser instalado de manera que asegure no afectar los movimientos y posicionamientos del Arco en C ” / **Formulario F-ED-09-A49P_ Angiógrafo Pedestal_HNN_MOD1**, punto 8.7.6: “Que se pueda colocar a la izquierda y a la derecha de la mesa del paciente, debe ser instalado de manera que asegure no afectar los movimientos y posicionamientos del Arco en C ”.

Criterio de la División. En este punto solicita **la objetante** que se modifiquen los requerimientos señalados, para que también se permita que se puedan colocar dos monitores, uno a cada lado de la mesa, manteniendo todas las demás condiciones. Explica que el equipo United Imaging ofrece colocar dos monitores, uno al lado izquierdo y el otro al lado derecho de la mesa del paciente de forma permanente y garantizando que su ubicación no afectará los movimientos y posicionamiento del Arco en C, ya que su equipo no cuenta con una solución donde un solo monitor se pueda desplazar y ubicar al lado derecho e izquierdo de la mesa. En este sentido, explica que clínicamente, esta configuración mejora drásticamente el flujo de trabajo, ofreciendo acceso inmediato a imágenes desde ambos lados de la mesa y reduciendo los tiempos de procedimiento. Finalmente, asegura la mejor ergonomía y permite el aprovechamiento total de las funciones avanzadas del sistema (como 3D Roadmap y Fusión) esenciales para procedimientos estructurales complejos.

Sobre lo planteado, **la Administración** aclaró que los proyectos contenidos en la licitación mencionada serán desarrollados en áreas existentes de los Nosocomios, las cuales presentan limitantes en dimensionamientos y espacios reducidos, por lo que no es viable la propuesta presentada, ya que la colocación de dos monitores fijos a cada lado de la mesa limitaría más el espacio existente, y la colocación de otros sistemas necesarios para el funcionamiento óptimo de la Sala de Procedimientos que están contemplados como alcance de esta contratación, de acuerdo al procedimiento que se efectúe y al personal clínico que interviene se adecua la sala, en ocasiones es necesario estacionar el monitor a un lado determinado de la mesa para tener accesibilidad del paciente, al contar con monitores fijos estos movimientos se verían limitados y resta eficiencia al flujo de trabajo clínico, por lo anterior técnicamente se aclara que la propuesta en este caso no satisface la necesidad de la Administración y rechaza la solicitud.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General observa que la objetante propone una modificación del pliego según lo que está en capacidad de ofrecer, que se acepte instalar dos monitores uno a cada lado de la mesa del paciente, ello sin analizar las implicaciones de espacio que ello puede conllevar de frente a la necesidad de la Administración, y las limitaciones de espacio que puedan tener los diversos centros hospitalarios que serán beneficiados con la contratación. De este modo, si bien la Administración no se opuso técnicamente a la condición de ofrecer dos monitores, desde el punto de vista de funcionalidad de los equipos, sí brinda una respuesta fundamentada desde el punto de vista de espacios reducidos y la colocación de otros sistemas que en conjunto darán un funcionamiento óptimo en las salas de procedimientos, aspectos que no fueron analizados por la objetante en su recurso, siendo que lo que pretende en este caso, es que la necesidad de la Administración se adapte a lo que él como oferente puede ofrecer, sin que se haya demostrado que la condición técnica solicitada sea injustificada. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

c) Recurso 800202500002339 / Siemens Healthcare Diagnostics Sociedad Anónima

1) Formulario F-ED-09_A49P_ Angiógrafo Pedestal, monoplanar / Punto. 10.7.1: “Función de Roadmapping coronario y sistema vascular.” **Criterio de la División.** Solicita **la objetante** se modifique el requerimiento técnico de la siguiente manera: “Función de Roadmapping y sistema vascular.”, ya que la función denominada “Roadmapping Coronario” corresponde a un software propietario y exclusivo del fabricante Philips, lo cual puede verificarse en la información oficial disponible en su página web (ver Imagen 1) y en el documento técnico “Roadmapping Philips”, página 4. Menciona que en dichas fuentes, Philips describe esta funcionalidad: “Crea una vista dinámica en tiempo real de las arterias coronarias compensada por el movimiento. El sistema superpone una geografía coronaria resaltada sobre una imagen fluoroscópica 2D, creando un mapa en color que se ajusta automáticamente y proporciona retroalimentación visual continua sobre las posiciones de guías y catéteres.” Así, que el propio fabricante manifiesta que se trata de una tecnología exclusiva de Philips, por lo que el requerimiento restringe la libre competencia y genera una condición de ventaja técnica no equitativa frente a otros oferentes, como Siemens Healthineers, que no pueden ofrecer dicha funcionalidad bajo ese nombre comercial específico, siendo que cuenta con la capacidad de proporcionar funcionalidades que permiten la visualización y análisis de las arterias coronarias, incluyendo herramientas avanzadas para la detección y cuantificación de estenosis coronaria, sin depender de software propietario de otro fabricante. Estas herramientas cumplen plenamente el objetivo clínico de visualización vascular y coronaria, garantizando la funcionalidad requerida por la institución sin generar restricciones comerciales ni técnicas.

Al respecto **la Administración** manifestó que el recurrente no acreditó los documentos o literatura del fabricante necesarios como prueba idónea para el análisis técnico de lo solicitado, imposibilitando a la Administración desarrollar un análisis concreto. Además, tampoco aportó los documentos técnicos probatorios de las capacidades con que cuenta su equipo de angiografía. Así las cosas, rechaza la solicitud planteada.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General observa que la objetante señala que al indicarse en el requerimiento técnico “Roadmapping Coronario” ello corresponde a un software propietario y exclusivo del fabricante Philips, para lo cual aportó un documento en idioma inglés del cual traduce solo un extracto. Sobre lo indicado, se observa que dicho extracto menciona condiciones técnicas del sistema, pero no se puede extraer del texto señalado, que se trata de un software o tecnología específica de ese fabricante particularmente, por lo que el argumento carece de la debida fundamentación al no demostrarse que sólo este fabricante estaría en condiciones de cumplir con lo solicitado. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

Consideración de oficio. No obstante lo resuelto, vale recordar a la Administración su obligación de verificar que las condiciones cartelarias pueden ser cumplidas por los potenciales oferentes, sin que se restrinja la participación de manera injustificada, ello a través del análisis de la realidad del mercado y evidenciar que existen otros fabricantes que puedan cumplir con el requerimiento técnico que en este se objeta, aspecto que se entiende fue analizado al momento de rechazar la pretensión de la objetante.

2) Formulario F-ED-09_A49P_ Angiógrafo Pedestal, monoplanar / Punto. 10.17: "Herramientas Visualización de secciones transversales, axiales, coronales y oblicuas; reconstrucción en volumen, MIP, reconstrucciones multiplanares, obturador electrónico, mediciones de distancia y volumen y navegador endovascular o endoscópico." **Criterio de la División.** En este punto, solicita la objetante que se modifique de la siguiente manera: "Herramientas de visualización de secciones transversales, axiales, coronales y oblicuas; reconstrucción en volumen, MIP, reconstrucción multiplanar, obturador electrónico, mediciones de distancia y volumen, y posibilidad de integración de hardware y/o software para navegador endovascular o endoscópico".

Explica que, la plataforma Artis Artis icono de Siemens Healthineers posee todas las herramientas de visualización requeridas, aunque el "navegador endovascular/endoscópico" es un software de navegación avanzada externo que, según la evidencia (Anexo 2), no aporta datos significativos al diagnóstico. Sin embargo, el Artis icono garantiza el objetivo clínico al permitir la integración de navegadores externos a través de sus interfaces, mostrando su información directamente en la pantalla principal. Además, el sistema ofrece su propio software para guiar procedimientos intervencionistas complejos como la colocación de stents, la embolización de tumores y el TAVI. Estas funcionalidades propias actúan como un símil funcional al navegador solicitado, asegurando el cumplimiento de la necesidad clínica.

Al respecto, **la Administración** manifestó que, luego de analizar la petitoria considera que el recurrente no acreditó los documentos o literatura del fabricante necesarios como prueba idónea para el análisis técnico de lo solicitado, imposibilitando el desarrollo de un análisis concreto. En igual sentido, señaló que no se aportaron los documentos técnicos probatorios de las capacidades con que cuenta el equipo de angiografía que puede ofrecer. Además aclaró, que el requerimiento solicita un mínimo y la empresa puede ofrecer un equipo con características superiores. Además aclaró que, se solicita un mínimo y la empresa puede ofrecer un equipo con características superiores. Aunado a lo anterior, manifestó que la Comisión Terapia Endovascular determinó que la herramienta de visualización para la navegación endovascular o endoscópica, actualmente se encuentra en funcionamiento dentro de los equipos de Angiografía instalados dentro de la institución, siendo la implementación y la forma como lo realiza cada fabricante de su competencia. Así rechaza la solicitud planteada.

En este apartado del recurso, se observa que la objetante considera que la cláusula señalada debe indicar que el equipo cuente con la "posibilidad de integración de hardware y/o software para navegador endovascular o endoscópico" y no como un aspecto obligatorio, ya que lo que él propone trata de un sistema que permite mostrar la información directamente en la pantalla principal del angiógrafo, bajo las mismas funciones que el navegador endovascular o endoscópico, sobre lo cual no se aportó ningún elemento de prueba (por ejemplo, información del fabricante) que permita verificar que lo que puede ofrecer, satisface de igual manera los requerimientos técnicos solicitados, razón por la cual el argumento carece de sustento probatorio.

Por otro lado, le correspondía a la objetante demostrar la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia, en el sentido que la misma constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso, ya que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego, por el contrario se observa que el cambio en los requisitos técnicos tiene por objetivo ajustar el pliego de condiciones a lo que está en capacidad de ofrecer. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP. **NOTIFÍQUESE.**

Recurso 800202500002334 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite al criterio emitido por esta Contraloría General, en el **apartado "Recurso 800202500002329 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA"**, mediante el cual se están resolviendo todos los recursos de objeción presentados sobre las modificaciones del pliego de condiciones. Por lo tanto, estése a lo resuelto en dicho apartado.

Recurso 800202500002333 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite al criterio emitido por esta Contraloría General, en el **apartado "Recurso 800202500002329 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA"**, mediante el cual se están resolviendo todos los recursos de objeción presentados sobre las modificaciones del pliego de condiciones. Por lo tanto, estése a lo resuelto en dicho apartado.

Recurso 800202500002314 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite al criterio emitido por esta Contraloría General, en el **apartado "Recurso 800202500002329 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA"**, mediante el cual se están resolviendo todos los recursos de objeción presentados sobre las modificaciones del pliego de condiciones. Por lo tanto, estése a lo resuelto en dicho apartado.

Recurso 800202500002322 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite al criterio emitido por esta Contraloría General, en el **apartado "Recurso 800202500002329 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA"**, mediante el cual se están resolviendo todos los recursos de objeción presentados sobre las modificaciones del pliego de condiciones. Por lo tanto, estése a lo resuelto en dicho apartado.

Recurso 800202500002321 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite al criterio emitido por esta Contraloría General, en el **apartado "Recurso 800202500002329 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA"**, mediante el cual se están resolviendo todos los recursos de objeción presentados sobre las modificaciones del pliego de condiciones. Por lo tanto, estése a lo resuelto en dicho apartado.

Recurso 800202500002315 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite al criterio emitido por esta Contraloría General, en el apartado "Recurso 800202500002329 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA", mediante el cual se están resolviendo todos los recursos de objeción presentados sobre las modificaciones del pliego de condiciones. Por lo tanto, estése a lo resuelto en dicho apartado.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2025 15:12	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2025 15:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02188-2025	Fecha notificación	19/11/2025 15:27